CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-20-99-2869-2026**

Fecha: 26-10-2026 Hora: 08:44 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Resolución

"Por la cual se emite un pronunciamiento y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° 160-16-51-21-0040-2023, el cual, contiene el Auto N°160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023 que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL**, en el marco de un proceso de formalización de minería tradicional con N°OEA 14402, solicitada por el señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733 de Cartagena, para la explotación de una Mina de oro de veta, localizada en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1º del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 30 de mayo del 2023, el Auto N°160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023; a los siguientes correo electrónico: santo.jw@hotmail.com; ecoinversionesyconsultoria@gmail.com.

Que de conformidad con lo Artículos 70° y 71° de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N°160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 07 de junio del 2023.

Mediante Oficio N°400-06-01-01-2284 del 17 de agosto del 2023, la Corporación convocó al solicitante a reunión de requerimientos adicionales, la cual se llevó a cabo el día 01 de septiembre del 2023, tal y como consta en el Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023; posteriormente, mediante Oficio N°160-34-01.26-5394 del 28 de septiembre del 2023, el interesado solicitó plazo adicional para responder los requerimientos y, mediante Oficio N°160-34-01.26-6107 del 02 de noviembre del 2023, aportó documentación en cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la referida Acta de Reunión.

Mediante Resolución N°200-03-20-99-2614 del 01 de diciembre del 2023, la corporación suspendió los términos del trámite de licencia Ambiental Temporal, hasta tanto el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamente los requisitos diferenciales para la solicitud evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la ley 2250 del 11 de julio de 2022.

A través de Resolución N° 200-03-20-99-2785 del 21 de diciembre del 2023, la corporación en función de la Autonomía Administrativa de que trata el artículo 23 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, aunado con lo expuesto en el Art 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en relación a la falta de reglamentación de los TDR por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; decidió fijar los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) contenidos en el documento denominado "Términos de Referencia para la elaboración del estudio de

impacto ambiental –EIA para la Licencia Ambiental Temporal para procesos de formalización Minera" radicado bajo consecutivo N° 200-07-01-03-0001 del 19 de diciembre del 2023.

Posteriormente, a través de acto administrativo Nº 200-03-20-01-1606 del 23 de agosto de 2024, se procedió a levantar la suspensión de los términos del trámite de licencia ambiental temporal iniciado mediante el Auto N°160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023 y suspendidos mediante Resolución N° 200-03-20-99-2614 del 01 de diciembre del 2023.

El día 24 de septiembre de 2024, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-0452 del 06 de marzo de 2025.

En atención a lo anterior, el señor JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733, a través de oficio con consecutivo Nº 400-06-01-01-0535 del 18 de marzo de 2025, le solicito a esta autoridad ambiental, el traslado del concepto técnico de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) invocando para tal fin, la ley 2250 de 2022 en concordancia con los establecido en la resolución 1830 de 2024.

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 6º de la resolución 1830 de 2024, Corpouraba, a través de oficio Nº 400-06-01-01-0535 del 18 de marzo de 2025, realizó traslado del concepto de técnico de evaluación de licencia ambiental temporal al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

En respuesta, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a través de oficio con radicado Nº 21022025E2027538 del 27 de agosto de 2025 y consecutivo de Corpouraba Nº 400-34-01.59-5041 del 28 de agosto de 2025, realizó observaciones técnicas y jurídicas al estudio presentado, precisando, entre otros aspectos, los siguientes:

"(…)

- *No hay definición cartográfica de "área de las operaciones mineras que está siendo intervenida por el desarrollo de las actividades actuales", la cual es el objeto de la Licencia Ambiental Temporal (TdR -numeral 2.1 LOCALIZACIÓN).*

- *La Corporación está solicitando la Sustracción de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 para un área que no es compatible con la Licencia Ambiental Temporal según la definición de la Resolución 448 del 2020, la cual debería ser menor a 73,44 ha.*

- *De acuerdo con las imágenes cartográficas del concepto técnico remitido por CORPOURABA, no se identifica el área objeto de Licencia Ambiental Temporal, según definición. Se habla y se representa el polígono OEA- 14402 con 73,44 ha, el cual debería ser objeto de Licencia Ambiental Global.*

- *La CAR está solicitando sustracción de reserva forestal de Ley 2 de 1959 del área correspondiente al polígono total de la solicitud OEA-14402, la cual correspondería al procedimiento que acompaña a un licenciamiento ambiental global o definitivo en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.*

Adicionalmente, se evidencia que el Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal fue radicado el 16 de enero de 2022, fecha en la cual se encontraba vigente la Resolución 448 de 2020, que perdió efectos con la expedición de la Ley 2250 de 2022 el 11 de julio de 2022. (…)"
En ese sentido, el Ministerio precisó que:

- *El EIA fue radicado el 16 de enero de 2022, por lo cual su trámite deberá concluirse bajo la reglamentación prevista en la Resolución 448 de 2020.*

- *Los procedimientos establecidos en la Resolución 1830 de 2024 no aplican retroactivamente a los estudios iniciados bajo la normativa anterior.*

(…)"

Mediante oficio Nº 200-06-01-01-2797 del 11 de noviembre de 2025, CORPOURABA dio traslado a los señores JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN y ELKIN DE JESÚS GUTIÉRREZ HOYOS de la respuesta emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), identificada con el radicado Nº 2025E1036104, relacionada con la remisión del concepto técnico de evaluación final de viabilidad del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal correspondiente al polígono OEA-14402.

En el referido oficio se indicó, además, que el trámite de licenciamiento ambiental debía continuar bajo el régimen jurídico vigente al momento de su inicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 1830 del 23 de diciembre de 2024. Asimismo, se precisó que la sustracción de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 debía adelantarse de manera independiente y que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) requería ajustes en relación con la delimitación del polígono definido por la Agencia Nacional de Minería (ANM), a fin de identificar con precisión las áreas previamente intervenidas, el frente minero activo y las zonas requeridas para el desarrollo de la actividad minera durante la vigencia de la Licencia Ambiental Temporal.

En relación con lo anterior, el señor JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733, a través de oficio con consecutivo Nº 160-34-01.26-5491 del 13 de agosto de 2026, le solicito a esta autoridad ambiental, el traslado del concepto técnico de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) invocando para tal fin, la ley 2250 de 2022 en concordancia con los establecido en la resolución 1830 de 2024, respecto de las área de sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2da.

Finalmente, mediante Oficio Nº 200-34-01.58-6640 del 19 de noviembre de 2025, el interesado allegó nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental para ser objeto de evaluación por parte de esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó evaluación técnica cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2862 del 19 de octubre de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(…)

6.*Conclusiones*

La Corporación remite al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, oficio radicado No. 400060101-0535 de 18 de marzo de 2025, que contiene el concepto técnico de evaluación final del estudio de impacto ambiental -EIA para el proyecto denominado "Legalización OEA 14402 -Extracción de metales preciosos", localizada en la mina Pilarica en la vereda Media Cuesta, municipio de Cañasgordas, considerando que el área del proyecto se traslapa con la reserva forestal de la Ley 2 de 1959, lo anterior a fin de que el MADS se pronuncie conforme lo indica el parágrafo 1 de la resolución 1830 de 2024.

El MADS responde la solicitud radicado No. 4000601010535 de 18 de marzo de 2025, mediante radicado No. 400340159-5041 de 28 de agosto de 2025, frente al concepto técnico de evaluación del EIA y en el cual hace las siguientes observaciones:

- *No hay definición cartográfica del área de operaciones mineras*
- *La Corporación está solicitando sustracción de Ley 2/59 para un área que no es compatible con la licencia ambiental temporal según la definición de la resolución 448 de 2020, la cual debería ser menor a 73.44 ha.*
- *No se identifica cartográficamente el área objeto de la licencia ambiental temporal.*
- *Se está solicitando sustracción ley 2/59 de toda el área del polígono que define la solicitud OEA-14402, que corresponde a una solicitud de licencia ambiental global no una licencia ambiental temporal.*

Además, se evidencia:

- *De acuerdo con los antecedentes expuestos por la autoridad ambiental el EIA para solicitud de licencia ambiental temporal fue radicada en fecha 16 enero de 2022, fecha en la cual se encontraba vigente la Resolución 448 de 2020 (misma que perdió efecto el 11 de julio de 2022 con la emisión de la Ley 2250 de 2022).*
-
- *La nueva resolución 1830 de 23 de diciembre de 2024 emitida en el marco de la Ley 2250 de 2022, establece en el artículo 19, lo siguiente: De la licencia Ambiental Temporal para la formalización minera bajo la ley 1955 de 2019. Los trámites ambientales en curso, iniciados en el marco de la Ley 1955 de 2019, continuarán su trámite hasta su finalización bajo la mencionada reglamentación.*
-
- *Considerando lo anterior, se debe concluir el trámite ambiental bajo la resolución 488 de 2020 y además el EIA deberá subsanar las falencias evidenciadas.*

Así mismo el MADS ha informado que no se pueden mezclar los procesos que se dieron con las resoluciones 488 de 2020 y 1830 de 2024:

- *Se dejó claro que las resoluciones 448 de 2020 y la 1830 de 2024 requieren un polígono que determina la Agencia Nacional de Minería, correspondiente al área de actividad minera que será objeto de la Licencia Ambiental Temporal en donde se concentran las áreas ya afectadas por la minería, el frente minero activo y la resolución 1830 de 2024 le adiciona a este polígono las áreas necesarias para la actividad minera durante la vigencia de la Licencia Ambiental Temporal, situación que no se observa en el informe allegado.*

- *Al no identificar este polígono objeto de la licencia ambiental temporal, se está haciendo la solicitud por el área del polígono completo que sería sujeta a un trámite de sustracción definitiva y de licencia ambiental global.*

- *Con una licencia ambiental Temporal, prácticamente se está viabilizando la totalidad del polígono y eso no fue lo que la ley determinó, por lo cual se da un error fundamental, porque también al solicitar la sustracción bajo la figura de la licencia ambiental temporal, estaríamos solicitando una sustracción que está pensada con la nueva resolución 1830 de 2024 la cual es diferencial y temporal.*

- *El instrumento ambiental temporal fue uno de los aspectos identificados en su momento con el Ministerio de Minas y Energía, en ese marco normativo de la resolución 448 de 2020 y fue algo que lo subsanó la ley 2250 de 2022 en su artículo 29, cuando da la orden al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de generar una reglamentación de manera diferencial, el procedimiento para la solicitud, la evaluación y el otorgamiento, aspectos que no se tenían en cuanta en la Ley 1955 de 2019, ya que solamente nos dijo unos términos de referencia diferenciales, por lo que el procedimiento iba a pleno por Decreto único 1076 de 2015, así como, la sustracción de áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959, consulta previa y programa arqueología preventivo. Estos aspectos fueron tenidos en cuenta e incluidos de una manera diferencial y expedita en la resolución 1830 de 2024 expedida por este ministerio.*

En cuanto a la información allegada por el señor Jhon Wilson Sánchez, radicado No. 200340158-6640 de 19 de noviembre de 2025, se evidencia lo siguiente:

- *El análisis de agua allegado no hace parte de las labores mineras en el área de la solicitud de legalización OEA-14402 (es de anotar que las muestras tomadas son de la mina don Noel ubicada en el municipio de Mistrató -Risaralda),*

- *El EIA para la licencia ambiental temporal de la solicitud de legalización OEA-14402, de enero de 2022, contiene las mismas falencias técnicas del documento allegado mediante radicado No. 160340126-6107 de 2 de noviembre de 2023, mediante el cual se presenta Documento denominado "Mina La Pilarica, por lo cual no se acoge a la resolución 448 de 2020, por medio de la cual el MADS establece los términos de referencia para elaborar el EIA en el trámite de una licencia ambiental temporal.*

En cuanto a la solicitud radicado No. 160340126-5491 de 13 de agosto de 2026, mediante el cual el señor Jhon Wilson Sánchez Tobón, solicita el traslado del concepto técnico de evaluación de la licencia ambiental temporal Mina La Pilarica, Placa OEA-14402 por solicitud del Ministerio de Ambiente, en el marco de la solicitud de sustracción temporal de reserva forestal ley 2, se hacen las siguientes observaciones:

- *Como se indicó anteriormente, la información allegada por el solicitante de la licencia ambiental temporal, no se acoge a la resolución 448 de 2020, por medio de la cual el MADS establece los términos de referencia para elaborar el EIA en el trámite de una licencia ambiental temporal.*

- *Así las cosas, se considera técnicamente viable que el solicitante de la licencia ambiental temporal radique solicitud de licencia ambiental temporal en el marco de la resolución 1830 de 2024, por la cual se reglamenta la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022.*

Conforme a lo anterior se recomienda archivar el presente expediente.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOURABÁ que dictamine las acciones que se consideren pertinentes, en lo de su competencia, respecto a la continuidad con el trámite de licencia ambiental temporal para la solicitud de legalización minera radicado No. OEA -14402 a nombre del señor Jhon Wilson Sánchez Tobón, considerando las conclusiones de este informe.

(…)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículos 79° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 8° de la constitución política establece que, *"(…) Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y nacionales de la nación (…)*

Que la constitución política en su artículo 80 establece que *"(…) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo*

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* en su artículo 1º establece:

"...El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social..."

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad) mediante la descentralización de funciones.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que el Art. 57° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, define el Estudio de Impacto Ambiental de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57. DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. *<Artículo modificado por el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.*

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros.

Que, adicionalmente el Articulo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015: indica que los estudios ambientales, a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo del 2020 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regulo los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización de minería tradicional; específicamente en su Art. 1° expone lo siguiente:

"(…)

ARTÍCULO 1°. *Expedir los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, identificados con el código TdR-028 contenidos en el documento anexo a la presente Resolución (…)*

(…)

Posteriormente, el Articulo 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022 reguló sobre la licencia ambiental temporal en los procesos de formalización por parte de la autoridad minera, y en su Parágrafo 1° indicó que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera. Subsiguientemente, el Art. 30° de la mencionada ley, manifestó que, *"deroga todas las normas que le sean contrarias"*, entiéndase esto como la derogación del Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Que igualmente, en el parrafo del Articulo 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 20222, establecio que la autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Ahora bien, como consecuencia de la derogación del Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, corrió el mismo destino la Resolución N° 0448 del 20 de mayo del 2020, ya que esta reglamentaba el artículo anterior.

Por lo anterior, es preciso mencionar el principio del derecho *accesorium sequitur principale,* donde se parte de la existencia de la relación de principalidad y accesoriedad entre dos (2) cosas, ocupando una de ellas una posición preeminente, y, la otra, una subordinada.

Para el caso es cuestión, la Resolución N° 0448 del 20 de mayo del 2020 como norma accesoria correrá; material, ideal y jurídicamente la suerte de la normal principal, es decir, el Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019. Así las cosas, lo que le suceda jurídicamente a la norma principal marcará el destino de la norma accesoria.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió la Resolución 1830 del 23 de diciembre de 2024, "Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 19 establece lo siguiente: "**Artículo 19. De la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera bajo la Ley 1955 de 2019**. Los trámites ambientales en curso, iniciados en el marco de la Ley 1955 de 2019, continuarán su trámite hasta su finalización bajo la mencionada reglamentación."

De igual manera, el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: *"PARÁGRAFO 5. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para el caso en concreto, es menester indicar que a través de oficio Nº160-34-01.26-0279 del 18 de enero de 2022, el señor **JHON WILSON SÁNCHEZ TOBÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733, presento ante Corpouraba solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL** para la formalización de minería tradicional, placa Nº OEA 14402, para la explotación de una Mina de oro de veta, localizada en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia. En atención a dicha solicitud, se apertura el expediente Nº 160-16-51-21-0040-2023 y, mediante Auto Nº 160-03-50-01-0028 del 26 de mayo de 2023, se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite en cuestión.

Durante el trámite se efectuaron las notificaciones y publicación correspondientes, se celebró reunión de requerimientos adicionales el día 01 de septiembre de 2023, tal como consta en el Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023, consecuentemente, mediante Oficio N°160-34-01.26-6107 del 02 de noviembre del 2023, el interesado aportó la documentación en cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la referida Acta.

Consecuentemente, para el momento de la evaluación técnica de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, CORPOURABA advirtió que la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 derogó el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dejando sin fundamento los términos de referencia establecidos mediante la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para dicha licencia. Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 otorgó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera. Por lo anterior, mediante Resolución Nº 200-03-20-99-2614 del 1

de diciembre de 2023, CORPOURABA suspendió los términos del trámite hasta tanto se expidiera la reglamentación correspondiente.

En vista de lo anterior, la Corporación en función de la Autonomía Administrativa de que trata el artículo 23 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, aunado con lo expuesto en el Art 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en relación a la falta de reglamentación de los TDR por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N°200-03-20-99-2785 del 21 de diciembre del 2023; decidió fijar los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) contenidos en el documento denominado "*Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental –EIA para la Licencia Ambiental Temporal para procesos de formalización Minera"* radicado bajo consecutivo N°200-07-01-03-0001 del 19 de diciembre del 2023. Cabe advertir que, en dichos términos se establecieron los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera dentro de los 19 municipios de la jurisdicción de CORPOURABA.

En ese sentido, y comoquiera que CORPOURABA ya había definido los términos de referencia (TDR) para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), mediante Resolución Nº 200-03-20-99-2785 del 21 de diciembre de 2023, procedió a levantar la suspensión de los términos del trámite de Licencia Ambiental Temporal, mediante Acto Administrativo Nº 200-03-20-01-1606 del 23 de agosto de 2024.

El día 24 de septiembre de 2024, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico Nº 160-08-02-01-0452 del 6 de marzo de 2025. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Resolución 1830 de 2024, CORPOURABA, mediante oficio Nº 400-06-01-01-0535 del 18 de marzo de 2025, remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) el concepto técnico de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, considerando que el área del proyecto se traslapa con la Reserva Forestal establecida por la Ley 2.ª de 1959.

Así las cosas, y para abordar el tema en concreto, es necesario realizar varias precisiones:

- El trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal correspondiente al proyecto minero identificado con placa OEA-14402, denominado "Mina La Pilarica", promovido por el señor SÁNCHEZ TOBÓN, se inició con la presentación de la solicitud el 18 de enero de 2022, bajo el marco normativo de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 448 de 2020. En consecuencia, la actuación administrativa debe culminarse conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su inicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 1830 del 23 de diciembre de 2024, el cual establece expresamente: ***"Artículo 19. De la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera bajo la Ley 1955 de 2019.*** *Los trámites ambientales en curso, iniciados en el marco de la Ley 1955 de 2019, continuarán su trámite hasta su finalización bajo la mencionada reglamentación".*

- La disposición transcrita establece una regla de transición que determina el régimen aplicable a la actuación administrativa en curso, por lo que no resulta procedente combinar los procedimientos previstos en las resoluciones 448 de 2020 y 1830 de 2024. Esta interpretación fue igualmente señalada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante oficio Nº 21022025E2027538 del 27 de agosto de 2025, con consecutivo de CORPOURABA Nº 400-34-01.59-5041 del 28 de agosto de 2025, en el cual formuló observaciones técnicas y jurídicas al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado y precisó que el trámite debía concluir bajo la reglamentación aplicable al momento de su inicio, entre otros aspectos, los siguientes:

 "(…)

- *No hay definición cartográfica del área de las operaciones mineras que está siendo intervenida por el desarrollo de las actividades actuales, la cual es objeto de la Licencia Ambiental Temporal, conforme a los términos de referencia, numeral 2.1, Localización.*

- *La Corporación está solicitando la sustracción de Reserva Forestal de Ley 2.ª de 1959 para un área que no es compatible con la Licencia Ambiental Temporal, según la definición de la Resolución 448 de 2020, la cual debería ser menor a 73,44 ha.*

- *De acuerdo con las imágenes cartográficas del concepto técnico remitido por CORPOURABA, no se identifica el área objeto de Licencia Ambiental Temporal, según su definición. Se representa el polígono OEA-14402, con 73,44 ha, el cual debería ser objeto de Licencia Ambiental Global.*

- *La Corporación está solicitando la sustracción de Reserva Forestal de Ley 2.ª de 1959 del área correspondiente al polígono total de la solicitud OEA-14402, la cual correspondería al procedimiento que acompaña a un licenciamiento ambiental global o definitivo, en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.*

- *(...)"*

Adicionalmente, el Ministerio indicó que el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal fue radicado el 16 de enero de 2022, fecha en la cual se encontraba vigente la Resolución 448 de 2020. En ese sentido, precisó que el trámite debía concluir bajo la reglamentación aplicable al momento de su inicio y que no resultaba procedente combinar los procedimientos previstos en las resoluciones 448 de 2020 y 1830 de 2024, por tratarse de regímenes normativos distintos.

En ese sentido, el Ministerio indicó que no resultaba procedente combinar los procedimientos establecidos en las resoluciones 448 de 2020 y 1830 de 2024, teniendo en cuenta que el instrumento ambiental temporal regulado inicialmente bajo la Ley 1955 de 2019 contemplaba términos de referencia diferenciales, mientras que la Ley 2250 de 2022 dispuso la expedición de una reglamentación específica para el procedimiento de solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal, incorporando disposiciones diferenciales relacionadas con la sustracción de áreas de reserva forestal, la consulta previa y el programa de arqueología preventiva.

Mediante oficio Nº 200-06-01-01-2797 del 11 de noviembre de 2025, CORPOURABA dio traslado a los señores JHON WILSON SÁNCHEZ TOBÓN y ELKIN DE JESÚS GUTIÉRREZ HOYOS de la respuesta del MADS, relacionada con la evaluación final del EIA para la Licencia Ambiental Temporal del polígono OEA-14402, precisando la necesidad de continuar el trámite bajo la normativa aplicable al momento de su inicio y ajustar la delimitación del área minera, identificando las zonas intervenidas, el frente minero activo y las áreas requeridas para el desarrollo de la actividad minera.

Posteriormente, mediante comunicación con consecutivo N.° 200-34-01.58-6640 del 19 de noviembre de 2025, el señor JHON WILSON SÁNCHEZ TOBÓN allegó nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y documentación adicional, incluida la constancia de radicación de la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal establecida por la Ley 2.ª de 1959, identificada con el número VITAL 4800007314173322002. Sin embargo, dicha constancia no acredita la concesión de la sustracción mediante el correspondiente acto administrativo, tal como lo establece el parágrafo 5º del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015:

"*Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos*

administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda".

En relación con la documentación allegada, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental emitió el Informe Técnico Nº400-08-02-01-2862 del 19 de octubre de 2026, mediante el cual efectuó la revisión documental del expediente y evaluó la información presentada por el interesado. Como resultado de dicha revisión, concluyó que el Estudio de Impacto Ambiental conservaba las falencias técnicas previamente advertidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, particularmente en lo relacionado con la delimitación del polígono objeto de la Licencia Ambiental Temporal y la identificación de las áreas intervenidas por la actividad minera. En ese sentido, se evidenció que la información allegada no permitía establecer con precisión el área específica objeto del instrumento ambiental, ni verificar su correspondencia con las labores mineras desarrolladas en el área de la solicitud de legalización identificada con placa OEA-14402.

En particular, persisten deficiencias en el Estudio de Impacto Ambiental relacionadas con la falta de delimitación precisa del área objeto de la Licencia Ambiental Temporal, la insuficiente identificación de las áreas previamente intervenidas por la actividad minera y la falta de correspondencia de la información ambiental aportada con el proyecto Mina La Pilarica, toda vez que algunos análisis corresponden a una explotación ubicada en Mistrató, Risaralda. Adicionalmente, no obra en el expediente la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la cual se conceda la sustracción del área de Reserva Forestal establecida por la Ley 2.ª de 1959, pues únicamente se aportó la constancia de radicación de dicha solicitud.

Así las cosas, del análisis integral de los antecedentes, la documentación aportada y las conclusiones del Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2862 del 19 de octubre de 2026, se concluye que no se cuenta con los elementos técnicos y documentales necesarios para determinar la viabilidad ambiental de la solicitud, por lo que resulta procedente disponer la terminación de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente N.º 160-16-51-21-0040-2023 y ordenar su archivo, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución.

Así las cosas, del análisis integral de los antecedentes, de la documentación aportada por el interesado y de las conclusiones del Informe Técnico N.º 400-08-02-01-2862 del 19 de octubre de 2026, por razones de eficiencia administrativa, economía procesal y seguridad jurídica, no se considera técnica ni jurídicamente viable acceder a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, presentada por el señor JHON WILSON SÁNCHEZ TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.141.733, toda vez que las deficiencias identificadas no fueron subsanadas y tampoco se aportó el acto administrativo que acredite la sustracción del área de Reserva Forestal establecida por la Ley 2.ª de 1959. En consecuencia, resulta procedente disponer la terminación de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente Nº 160-16-51-21-0040-2023 y ordenar su archivo definitivo, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

En mérito de los expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADA la actuación administrativa impulsada mediante el Auto N.° 160-03-50-01-0028 del 26 de mayo de 2023, en el marco del trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización de minería tradicional, identificada con placa Nº OEA-14402, presentada por el señor **JHON WILSON SÁNCHEZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.141.733, para la explotación de una mina de oro de veta, localizada en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, obrante en el expediente Nº 160-16-51-21-

0040-2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. ADVERTIR al interesado que la terminación de la presente actuación administrativa no impide la presentación de una nueva solicitud de Licencia Ambiental Temporal, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución 1830 de 2024, por la cual se reglamenta la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera previsto en la Ley 2250 de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente Nº 160-16-51-21-0040-2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Art. 70° y 71° de la 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBON,** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733, a su apoderado o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en los términos de los Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		23/10/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-21-0040-2023